

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 017 procedente del Director Administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado. A despacho para disponer lo pertinente.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2011-00231-00

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA

CESIONARIO: ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ

DEMANDADO: DIRCI RUEDA Y RICHARD CASALLAS

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 017, procedente del Director Administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado de La Dorada, Caldas; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 37 del 09/06/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Junio 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la Dra MARÌA AMILBIA VILLA TORO, apoderada de la parte actora y coadyuvado por la señora MARÌA IRLINA MANRIQUE ARIZA Y LA DOCTORA ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL, en el cual solicitan al despacho se disponga el pago de las expensas comunes adeudadas a la administracion de la copropiedad y se genere una orden de pago dirigida al Banco Agrario por la suma de \$18.054.236 A FAVOR DE LA COPROPIEDAD Edificio Diana Carolina Propiedad Horizontal; igualmente se anexa informe definitivo del secuestre y de la entrega que se le hiciera al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ, rematante, coadyuvado por èste.

Asì mismo se anexa la liquidacion allegada por la DIAN POR VALOR DE \$3.485.000.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: MARÌA ETELVINA PRADA PÈREZ

RADICADO: 173804089002-2016-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1. Disponer la entrega a la DIAN de la suma de \$3.485.000, conforme a la liquidacion enviada por la entidad al expediente.
2. Disponer la entrega de la suma de \$18.054.236, para cancelar la deuda por concepto de cuotas de administración o expensas comunes ejecutadas ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, proceso ejecutivo que adelanta EDIFICIO DIANA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de la señora MARIA ETELVINA PRADA PEREZ, con radicado 2018-00518 por embargo de remanentes y de conformidad con el escrito anexo sobre la existencia de la obligación ejecutada.
3. Disponer el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se habían tenido en cuenta para el radicado 2018-00518-00.

4. De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

5. Una vez concluido el trámite de la rendición de cuentas y la fijación de los honorarios definitivos al auxiliar, los dineros restantes serán entregados a la parte demandante BANCOLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

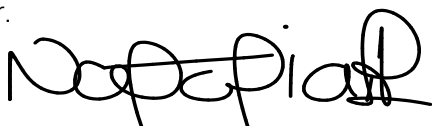
*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 37 DEL 09/06/2021.-*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 8 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada BETTY QUINTERO MURILLO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 26/04/2021, según el certificado allegado por la empresa de correo Soluciones Integrales de Mensajería Redex SAS, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 12 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (13 de mayo al 27 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC
DEMANDADO: BETTY QUINTERO MURILLO
RADICADO No.: 173804089002-2021-00129-00
INTERLOCUTORIO No. 308

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC, en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de BETTY QUINTERO MURILLO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 19657.**

Por auto del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC**, en su calidad de demandante y en contra de BETTY QUINTERO MURILLO, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada BETTY QUINTERO MURILLO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 26/04/2021, según el certificado allegado por la empresa de correo Soluciones Integrales de Mensajería Redex SAS, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 12 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (13 de mayo al 27 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 19657, base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC, tal como se observa en el pagaré.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea".*

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021.

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 8 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 20/04/2021, según el certificado allegado por la empresa de correo Soluciones Integrales de Mensajería Redex SAS, donde constan el envió y la entrega del mismo el día 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 12 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (13 de mayo al 27 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC
DEMANDADO: SANDRA YISETH VILLEGAS CÁCERES
RADICADO No.: 173804089002-2021-00130-00
INTERLOCUTORIO No. 309

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC, en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de SANDRA YISETH VILLEGAS CÁCERES, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 6287.**

Por auto del 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC**, en su calidad de demandante y en contra de SANDRA YISETH VILLEGAS CÁCERES, en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 20/04/2021, según el certificado allegado por la empresa de correo Soluciones Integrales de Mensajería Redex SAS, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 12 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (13 de mayo al 27 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 6287, base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC, tal como se observa en el pagaré.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 709.- *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento.

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: **AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 8 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante en este proceso mediante escrito vía e mail, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta la señora LUZ DAY SAMPER BEDOYA en contra del demandado RODRIGO RAMIREZ ÀLVAREZ Y OTRA, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, Tolima, bajo el radicado 2007-00632-00 .


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2004-00172-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL
PALMA REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: RODRIGO RAMIREZ ALVAREZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta la señora LUZ DAY SAMPER BEDOYA en contra del demandado RODRIGO RAMIREZ ÀLVAREZ Y OTRA, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, Tolima, bajo el radicado 2007-00632-00.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, Tolima, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 37 del 09/06/2021

